



Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	<i>Acción de Tutela</i>
Accionante:	<i>Bill Anthony Bent Requena</i>
Accionado:	<i>Comisión Nacional del Servicio Civil y otro</i>
Radicado:	<i>23.001.31.21.003.2022.10029.00</i>
Instancia:	<i>Primera</i>
Providencia:	<i>Sentencia N° 34 de 2022</i>
Decisión:	<i>Se niegan las súplicas de la demanda</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

La demanda de tutela que BILL ANTHONY BENT REQUENA, en nombre propio, le formuló a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, la que se hizo extensiva a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y los participantes inscritos de la convocatoria denominada “proceso de selección de ascenso y abierto – ICBF 2021”, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 29 del Decreto 2591 de 1991, y con ese fin se impone recordar los siguientes.

2. ANTECEDENTES

El mencionado actor, le formuló acción de tutela a la primera de las antedichas entidades, cuyo cuadro fáctico lo sustentan los siguientes.

2.1. Hechos

Se refiere en la demanda, que se divulgó el proceso abierto de selección 2149 de 2021 del ICBF, el cual despertó el interés del accionante, y también, se estableció del 2 al 28 de noviembre del año anterior, como fechas de inscripciones. Aquel identificó una vacante que se adaptaba a su perfil, que se denomina Profesional Universitario Grado 07, Código de Empleo 2044, y Código OPEC 166253.

Señala el actor que le surgieron dudas e inquietudes, así que optó por contactar a la CNSC realizando una petición el 4 de noviembre anterior, preguntando cómo debía certificar su experiencia a fin de que le fuera validada, obteniendo respuesta a su petición, el día 19 de noviembre siguiente.

Se inscribió al proceso de selección 2149 de 2021 del ICBF, cuyas inscripciones finalizaban el 28 de noviembre; agrega que adjuntó todos los documentos requeridos, entre esos su título profesional, certificado de terminación de materias, certificado de prácticas profesionales, monitorias y participación en grupos de investigación. Señala que no lo admitieron en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), habida cuenta de que sus prácticas profesionales, monitorias y participación en grupos de investigación no cuentan como experiencia profesional, debido a que las “certificaciones se emitieron antes de su graduación”; agrega que el resultado de la verificación de requisitos mínimos (VRM) fue publicado el día 9 de marzo en el aplicativo SIMO.

El 10 de marzo presentó el reclamo, a través de la plataforma SIMO, solicitando se le reconociera su experiencia laboral acreditada con los documentos antes mencionados, pero la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (operadora del concurso) respondió dicha reclamación en forma negativa y contra ella no procede recurso alguno; la respuesta le llegó el pasado 31 de marzo.

Señala el demandante que se comunicó con el MINISTERIO DEL TRABAJO, el cual le sugirió comentarle la situación al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, obteniendo la

asesoría de un abogado de esa entidad, quien le sugirió, después de leer las certificaciones laborales de experiencia que le emitieron, presentar una acción de tutela, por vulneración al derecho al trabajo, puesto que sus certificaciones de experiencia laboral se ajustan a los lineamientos del DAFP.

3. TRÁMITE

3.1. La presentación de la demanda y su admisión

La demanda que le dio impulso inicial a este proceso constitucional fue presentada el 6 de abril del presente año a través del aplicativo *tutela en línea* de la página web de la Rama Judicial¹, repartida a este juzgado, y admitida al día siguiente mediante auto 0083 de 2022.

3.2. Constitución del extremo demandado

Se dispuso la iniciación de la presente acción frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Y se hizo extensiva a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; se vinculó a los participantes del “Proceso de Selección N° 2149 de 2021-ICBF”.

3.3. Notificación del auto admisorio

La notificación del auto admisorio a los extremos litigantes sucedió a través de la plataforma TYBA, según se aprecia en el expediente digital.

Los participantes inscritos en el proceso de selección llevado a cabo por la CNSC con miras a proveer cargos de carrera en el ICBF fueron emplazados a través de la web de esa entidad, tal como se puede ver en el siguiente link.

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2149-acciones-constitucionale#>

3.4. Etapa de prueba

En ejercicio de la autorización impartida por el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, se le pidió a la autoridad accionada, que en el término de dos (2) días y bajo la amonestación del juramento, emitieran un informe en relación con cada uno de los hechos de la demanda. Se recibió como medios demostrativos, los documentos aportados por el accionante.

3.5. Respuesta a la demanda

La CNSC respondió la demanda; en lo medular, destacó la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso público de méritos, dado que el ordenamiento jurídico consagra un mecanismo para tal fin.

La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA por su parte, señaló que las certificaciones laborales que el actor anexó con miras a participar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF no acreditaban la experiencia profesional relacionada de 18 meses que exige el cargo para el cual se inscribió; ya que su experiencia cuenta solo como profesional.

4. SE CONSIDERA

4.1. Preludio

La acción de tutela prevista en el art. 86 de la Carta Política de 1991 surgió al ordenamiento jurídico colombiano con la expedición de la actual constitución política, cuya redacción, discusión y aprobación le trasladó el pueblo colombiano a la Asamblea Nacional Constituyente; se considera pues, como uno de los

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

grandes avances en la más reciente historia política y judicial del país. Es quizás uno de los mayores logros dejados por la enmienda política que actualmente nos rige. La aludida acción la define el texto constitucional que la consagró, así:

«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...».

Reglamentada mediante los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; posteriormente en el Decreto # 1382 de 2000 se establecieron reglas para su reparto, hoy compiladas en el Decreto # 1069 de 2015, modificadas por el Decreto # 1983 del 30 de noviembre de 2017. Al referirse al alcance del art. 86 superior, la CORTE CONSTITUCIONAL expresó:

«...al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos²».

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

4.2. Legitimación por activa

Este tipo de legitimación se desdobra, en una con aptitud sustancial, es decir, ser titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado, y otra, netamente procesal, que permite al tutelante ejercer el derecho de acción directamente o a través de un tercero.

¿Quién está legitimado sustancialmente para entablar una acción de tutela? Pues el naturalmente afectado, lo cual encuentra fundamento en el art. 86 de la Carta Magna de 1991, que establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre, situación que se reafirma en los arts. 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso se encuentra acreditado este presupuesto, ya que el accionante, titular del derecho al acceso a cargos públicos, que estimó vulnerado por el actuar de una de las demandadas, impetra esta acción directamente.

4.3. Legitimación por pasiva

De conformidad con el art. 5 del Decreto 2591 de 1991, «la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley».

Según la CORTE CONSTITUCIONAL, la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder

² Sentencia T- 308 del 11 de abril de 2003. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso³.

Las entidades aquí convocadas ostentan la condición de autoridad pública⁴, concepto que se menciona en el art. 5 ídem y desarrollado en la Sentencia T – 501 del 21 de agosto de 1992⁵.

En el asunto *sub-judice*, se encuentra acreditado este requisito, (i) porque respecto de las convocadas procede la acción de tutela, dadas sus aludidas condiciones; y (ii) porque a dichas entidades se les endilgó la vulneración del derecho al acceso a cargos públicos que el actor estimó conculcado.

4.4. Inmediatez

El asunto que aquí es objeto de cuestionamiento por medio de esta acción residual está circunscrita a la inadmisión del actor para continuar en el “Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF”, labor efectuada por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que aconteció, según la demanda, el pasado 9 de marzo, es decir, en esta fecha se publicó el resultado de verificación de requisitos mínimos (VRM) respecto de aquel; como tal suceso fue de reciente ocurrencia, se tiene por cumplido este presupuesto.

4.5. Subsidiaridad

Según el inc. 4° del art. 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable. En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de la CORTE, ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

i) a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; ii) si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

¿Es procedente la acción de tutela para controvertir decisiones administrativas que se profieren al interior de un concurso público de méritos?

Ha advertido la jurisprudencia constitucional acerca de la improcedencia de este medio residual para debatir actos administrativos que se expidan en desarrollo de un concurso público de méritos. Pero también es la propia doctrina constitucional la que admite la procedencia de la acción de tutela en tales eventos, porque los medios de control de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener⁶:

«3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias

³ Sentencia T– 114 del 14 de marzo de 2019. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Según la jurisprudencia constitucional, ‘La autoridad es pública cuando el poder del que dispone proviene del Estado, de conformidad con las instituciones que lo rigen. Subjetivamente hablando, la expresión autoridad sirve para designar a quien encarna y ejerce esa potestad. Para el acceso a mecanismos judiciales concebidos para la defensa de los derechos fundamentales, como es el caso del derecho de amparo o recurso extraordinario en otros sistemas, o de la acción de tutela entre nosotros, por ‘autoridades públicas’ deben entenderse todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares...’.

⁵ M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sentencia T– 682 del 2 de diciembre de 2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional».

Precisamente, estamos frente a un escenario en el que se viabiliza la intervención del juez constitucional, habida cuenta de que el medio de control “nulidad y restablecimiento del derecho” no tendría la eficacia en tiempo para anular, la inadmisión del actor, en caso que se compruebe que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA actuó al margen del debido proceso administrativo en la valoración de requisitos mínimos, puesto que no es un hecho aislado que la duración en tiempo de ese medio de control generalmente puede tomarse en ambas instancias algo más de tres años o quizás hasta más tiempo.

De otra parte, pero en relación con lo anterior, a partir de un correcto entendimiento del art. 86 del ordenamiento supra legal, efectuado por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, análisis que el alto tribunal refleja en su abundante y pacífica jurisprudencia, la tutela debe satisfacer unos presupuestos para que el juez constitucional entre a determinar si efectivamente ha ocurrido la transgresión del derecho fundamental o el mismo se encuentra en camino de ser violentado (amenaza), y a partir de allí, expedir las órdenes que sean necesarias para conjurar el agravio; esos presupuestos son: legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva; inmediatez y subsidiaridad (residualidad).

Es que la CORTE CONSTITUCIONAL viene sosteniendo de vieja data que la concesión de la acción de tutela, pende de la acreditación de un hecho cierto e indiscutible, que constituya la violación o la amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca; de ahí que al juez constitucional le esté vedado conceder el amparo basándose solamente en las afirmaciones del accionante.

Pero al ser viable revisar por esta vía expedita las actuaciones de una autoridad pública desplegadas con ocasión de un concurso público de méritos, obviamente superándose el examen de los requisitos anteriores, no significa *per se* la concesión del resguardo solicitado, porque en todo caso, deben estar acreditados los hechos vulneradores o amenazadores del derecho fundamental invocado; así lo ha dicho CORTE CONSTITUCIONAL⁷:

«Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que:

“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que:

“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”.

Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional».

Luego entonces, es perfectamente válida, por este medio residual, revisar las actuaciones desplegadas por las accionadas en el marco del “Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF”, pero eso no indica la concesión del amparo, porque hay que evaluar, en todo caso, si las entidades convocadas por pasiva actuaron al margen del debido proceso.

4.6. Resolución del asunto

⁷ Sentencia T– 571 del 4 de septiembre de 2015. M. P. María Victoria Calle Correa.

El acto de convocatoria a un concurso público de méritos es la ley del mismo, obligatorio tanto para la entidad convocante como para sus participantes, pues allí se reglamentan las condiciones y procedimientos que deben cumplir los participantes y la administración; las reglas autovinculan y sirven de control a la administración.

«La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas».

La CNSC dio apertura al “Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF” mediante Acuerdo N° 2081 del 21 de septiembre de 2021⁸, a fin de proveer en el ICBF, en forma definitiva, un número bastante considerable de vacantes.

De acuerdo a lo observado en el acto convocatorio inicial, se estableció en el párrafo único del art. 1, que el concurso tendría un anexo detallado de las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso, además, de constituir parte integral de ese acto administrativo; en dicho anexo, se dedicó un acápite para definir términos, con miras a que el concursante distinguiera, por ejemplo, entre educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, verbigracia, para diferenciar, entre experiencia laboral y experiencia profesional relacionada; todo esto con el fin de que el concursante adecuara su perfil frente a los requisitos de los cargos señalados en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC).

Se observa que el actor se inscribió para el cargo de profesional universitario grado 7, el cual exige dos requisitos: formación académica y experiencia.

En cuanto al primer requisito, el cargo exige título profesional en Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Administrativa y afines; frente al segundo requisito, el cargo exige 18 meses de experiencia profesional relacionada. El anexo (pág. 15) de las especificaciones del referido proceso de selección define a este tipo de experiencia de la siguiente forma:

«Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional».

La constancia expedida por la UNIVERSIDAD DEL SINÚ, acopiada desde la CNSC, indica que el actor finalizó el pénsum de su programa de formación académica, el 27 de noviembre de 2020; por lo que a partir de dicha fecha, es que se le contabiliza su experiencia profesional relacionada, exigida para el cargo de su aspiración.

Al revisar las constancias laborales adosadas por el actor al referido proceso de selección, se observa que solo podrían admitírsele, en principio, las que indican experiencia laboral a partir del 27 de noviembre de 2020; en esa medida, son admisibles, en parte (en tiempo), las experiencias en la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, entre el 27/11/2020 y el 20/01/2021, la UNIVERSIDAD DEL SINÚ, entre el 27/11/2020 y el 20/08/2021, y en la empresa CONTY WATER-WILLIAM BENT IGUARÁN, entre 21/05/2021 y el 25/11/2021, fecha de emisión de esta última experiencia laboral.

⁸ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021.

Así las cosas, para cuando el actor se inscribió al concurso de méritos, no cumplía con el requisito de experiencia profesional relacionada de 18 meses, pues solo había acreditado aproximadamente 12 meses.

Pero para el actor, uno de los errores cometidos por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA fue no haberle contabilizado su experiencia laboral obtenida en dos períodos, como monitor e investigador, y un pequeño tiempo adicional en la última empresa hasta el 31 de enero del presente año, pero resulta que tales experiencias, solo eran contabilizables, en tiempo, entre el 27/11/2020 y el 27/11/2021. La experiencia en la última empresa, después del 25 de noviembre del año anterior, no es contabilizable, habida cuenta de que ese período laboral aún no había acaecido al tiempo de inscripción en el concurso, experiencia que hubiese sido valedera para el actor, en caso de ser admitido y siempre que el concurso admitiera la valoración de experiencia profesional relacionada adicional a la requerida para la inscripción.

Si las experiencias laborales adosadas por el actor no acreditaron el tiempo mínimo exigido por el cargo de su aspiración, las que en tiempo, verdaderamente acreditan una experiencia laboral acorde al cargo, tampoco existe mérito como para examinar esas experiencias en su contenido a la luz de lo exigido en el anexo técnico.

Colofón de lo anterior, es que no puede pregonarse en este caso la configuración de una vulneración del derecho fundamental invocado, en tanto que no se observa que las convocadas a juicio haya actuado en forma arbitraria frente a las aspiraciones del interesado.

5. FALLA

En razón de lo expuesto, el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRD.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela enderezada por BILL ANTHONY BENT REQUENA, identificado con C. C. # 1.007.624.965, en nombre propio, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, que se podrá formular dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente, en la oportunidad legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por Secretaría, désele cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Ana María Ospina Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 De Restitución De Tierras
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd3beca6df24f2fc902b6dc90de759398c8bfddeb41dd7203572b3f25cd8376**

Documento generado en 21/04/2022 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>